

LA NUEVA LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES

I. INTRODUCCIÓN.

Recientemente se ha publicado la Ley de Sociedades Profesionales, Ley 2/2007, de 15 de marzo, que ha entrado en vigor el 16 de junio, a los tres meses desde su publicación en el BOE.

Como dice la Exposición de Motivos, la Ley de Sociedades Profesionales tiene por objeto posibilitar la aparición de una nueva clase de profesional colegiado, que sería la propia Sociedad Profesional, mediante su constitución con arreglo a esta Ley e inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional correspondiente.

II. CONCEPTO.

Se podría definir a las Sociedades Profesionales como aquellas sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional.

“Ejercicio en común” implica la existencia de una pluralidad de profesionales que actúan bajo una determinada denominación social, atribuyendo los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional a la propia sociedad, que ostenta la titularidad de la relación jurídica establecida con los clientes, de manera que los actos propios de la actividad profesional son ejecutados directamente bajo dicha razón o denominación social.

Por su parte, “actividad profesional” es aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional.

De acuerdo con lo anterior, quedarían fuera del ámbito de esta Ley, las sociedades de medios, que tienen por objeto compartir infraestructura y distribuir costes, las sociedades de comunicación de ganancias y las sociedades de intermediación, que sirven de canalización o comunicación entre el cliente, con quien mantienen la titularidad de la relación jurídica, y el profesional persona física que, vinculado a la sociedad por cualquier título (socio, asalariado, etc.) desarrolla efectivamente la actividad profesional, es decir, entidades cuya finalidad es proveer y gestionar en común los medios necesarios para el ejercicio individual de la profesión.

Hecha esta salvedad, la norma es imperativa, toda Sociedad Profesional, tal y como se ha definido en los párrafos anteriores, deberá formalizarse como Sociedad Profesional.

III. RÉGIMEN JURÍDICO.

Adaptación a la Ley.

Por un lado hay que distinguir las Sociedades Profesionales constituidas antes de la entrada en vigor de la Ley de las que se constituyan después.

Las constituidas antes deberán adaptarse e inscribir dicha adaptación en el Registro Mercantil en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley, es decir, antes del 16 de junio de 2008. Transcurrido dicho plazo sin realizar dicha adaptación, no se inscribirá en el Registro documento alguno salvo adaptación, cese de administradores o disolución de la sociedad. La sociedad quedará disuelta de pleno derecho si transcurren 18 meses desde la entrada en vigor sin que haya tenido lugar la adaptación.

Las que se pretendan constituir tras la entrada en vigor de la Ley que no cumplan los requisitos previstos en la misma, no serán autorizadas por el Notario. Si, por cualquier causa se otorgase por el Notario la escritura de constitución, el Registrador Mercantil señalará el defecto para que se subsane. Si la sociedad llegase a inscribirse, el incumplimiento de los requisitos es causa de disolución salvo que se regularizase la situación antes de tres meses desde que se produjo el incumplimiento.

Adicionalmente, mientras no se disuelvan se les aplicará el régimen de responsabilidad previsto para las Sociedades Profesionales.

Formalización.

La inscripción de las Sociedades Patrimoniales en el Registro Mercantil es obligatoria, incluso cuando se trata de una sociedad civil, por lo que su constitución exige la existencia de una escritura pública. Las menciones necesarias en dicha escritura pública son las exigidas con carácter general por la normativa que regula cada una de las formas societarias. No obstante, existen una serie de menciones obligatorias específicas de las Sociedades Profesionales, como son la identificación de los socios profesionales y no profesionales con indicación del Colegio Profesional al que pertenecen y su número de colegiado y la constancia de la condición de socio profesional o no de cada uno de los miembros del Órgano de Administración.

El cambio de socio, por cualquier causa, deberá hacerse constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil.

Las Sociedades Profesionales, además de inscribirse en el Registro Mercantil, deberán registrarse en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional correspondiente a su domicilio, siendo obligatoria la inscripción de cualquier cambio en los socios o administradores. Será el propio Registro Mercantil el que comunique de oficio al Registro de Sociedades Profesionales la práctica de las inscripciones. El Colegio Profesional, por su parte, remitirá periódicamente al Ministerio de Justicia y a la Comunidad Autónoma que corresponda las inscripciones practicadas, que serán publicadas a través de un portal de internet bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia.

Forma societaria.

Las Sociedades Profesionales podrán constituirse con cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes, pero cumpliendo los requisitos de esta Ley, es decir, las normas correspondientes a la forma social adoptada regirán supletoriamente.

De esta manera, las Sociedades Profesionales podrán constituirse como Sociedades Civiles (que deberán inscribirse en el Registro Mercantil), Sociedades Colectivas, Sociedades Comanditarias, Sociedades Comanditarias por acciones, Sociedades de Responsabilidad Limitada o Sociedades Anónimas.

Socios.

Una de las especialidades de las Sociedades Profesionales viene determinada por su estructura societaria. Al menos las tres cuartas partes del capital y de los derechos de voto o, en caso de tratarse de sociedades no capitalistas, las tres cuartas partes del patrimonio social y del número de socios así como del Órgano de Administración habrán de pertenecer a socios profesionales, que son aquellas personas físicas que reúnan los requisitos para el ejercicio de la actividad profesional que constituye el objeto social de la Sociedad Profesional o aquellas Sociedades Profesionales debidamente inscritas en el respectivo Colegio Profesional.

La condición de socio profesional es intransmisible a terceros, salvo consentimiento de todos los socios profesionales. Ahora bien, los socios profesionales podrán separarse de la Sociedad Profesional en cualquier momento, siempre que la sociedad se haya constituido por tiempo indefinido. Por otra parte, los socios profesionales podrán ser excluidos, por las causas que se establezcan en el contrato social o cuando infrinjan gravemente su deberes.

Deberán ser obligatoriamente excluidos en caso de inhabilitación para el ejercicio de la actividad profesional.

En relación con las transmisiones forzosas y “mortis causa”, el contrato social puede establecer la posibilidad de acordar que las participaciones de un socio profesional no se transmitan a sus sucesores o a un tercero. Cuando ocurra esto, la Sociedad Profesional deberá abonar la cuota de liquidación que corresponda, existiendo libertad a la hora de valorar o determinar las reglas de cálculo de dicha cuota de liquidación, no rigiendo, por tanto, la norma de sociedades limitadas que, a falta de acuerdo sobre el valor razonable de la participación, establece un procedimiento a seguir a través de la intervención de un auditor de cuentas.

Participación en beneficios y pérdidas.

El contrato social de la Sociedad Patrimonial podrá regular un sistema de participación en beneficios basado en la contribución efectuada por cada socio a la buena marcha de la Sociedad, estableciendo los correspondientes criterios cualitativos o cuantitativos. A falta de regulación, los beneficios y pérdidas se imputarán en proporción a la participación de cada socio en el capital social.

Régimen de responsabilidad.

Uno de los aspectos más importantes del régimen jurídico de las Sociedades Profesionales es su régimen de responsabilidad. Los tres aspectos más destacados de este régimen de responsabilidad son los siguientes:

- a) De las deudas sociales, en general, responderá la sociedad con todo su patrimonio. El régimen de responsabilidad de los socios, a este respecto vendrá determinado por la forma societaria adoptada.
- b) De las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales, propiamente dichos, responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan.
- c) Las Sociedades Profesionales deberán estipular un seguro que cubra la responsabilidad en la que éstas puedan incurrir en el ejercicio de las actividades profesionales que constituyen su objeto social.

El régimen de responsabilidad propio de las Sociedades Profesionales será aplicable a todos los supuestos en que varios profesionales desarrollen colectivamente una actividad profesional, aunque no se hayan constituido en una Sociedad Profesional de acuerdo con esta Ley, lo que ocurre por definición en la mayoría de las Sociedades Profesionales existentes a la entrada en vigor de esta Ley.

Adicionalmente, en los supuestos de ejercicio de actividad profesional colectivo sin adoptarse forma societaria, todos los profesionales responderán solidariamente de las deudas y responsabilidades que encuentren su origen en el ejercicio de una actividad profesional. La peculiaridad de este régimen es que modifica el régimen normal de responsabilidad para este tipo de colectivos, que pasa de ser personal, ilimitada y mancomunada a personal, ilimitada y solidaria.

Denominación.

Las Sociedades Profesionales podrán tener una denominación objetiva o subjetiva. En caso de denominación subjetiva, la misma estará formada por el nombre de uno o varios de los socios profesionales. Adicionalmente, en la denominación social deberá figurar la expresión "profesional" o su forma abreviada, "p".

Objeto social.

Las Sociedades Profesionales únicamente podrán tener como objeto social, el ejercicio en común de actividades profesionales.

Estas actividades podrán desarrollarlas directamente o a través de la participación en otras Sociedades Profesionales, si bien, en este último supuesto, las Sociedades Profesionales no pueden participar en ninguna sociedad si ésta no es, a su vez, Sociedad Profesional, en cuyo objeto esté comprendido alguna o algunas de las actividades profesionales de aquélla.

Esta exclusividad del objeto no se incumple porque la Sociedad Profesional desarrolle actividades complementarias o auxiliares a su objeto.

El incumplimiento de estos requisitos es causa de disolución, con aplicación del régimen de responsabilidad comentado anteriormente, pero los actos realizados por la Sociedad son válidos, puesto que el objeto de la Sociedad no limita su capacidad de obrar.

IV. ESPECIALIDADES DE ALGUNAS SOCIEDADES PROFESIONALES.

Lo previsto en la Ley de Sociedades Profesionales resultará de aplicación a quienes realicen la actividad de auditoría de cuentas de forma societaria, considerándose como

Registro Profesional de las sociedades de auditoría y de colegiación de sus socios el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

En el caso de las oficinas de farmacia, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Sociedades Profesionales, su titularidad se regulará por la normativa sanitaria propia que les sea de aplicación. Esta regulación resulta muy controvertida, por lo que existen interpretaciones y posiciones claramente diferenciadas y enfrentadas por parte de la doctrina, en relación con la posibilidad de que las oficinas de farmacia puedan adoptar forma societaria.

V. REGISTRO DE SOCIEDADES PROFESIONALES.

En el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de esta Ley, los Colegios Profesionales y demás organizaciones corporativas deberán tener constituidos sus respectivos Registros Profesionales. Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y a las que le fuera aplicable, deberán solicitar su inscripción en el correspondiente Registro de Sociedades Profesionales en el plazo máximo de un año desde su constitución.

VI. EXENCIONES FISCALES Y REDUCCIONES ARANCELARIAS.

Durante el plazo de un año contado desde la entrada en vigor de la Ley, los actos y documentos precisos para que las Sociedades Profesionales constituidas con anterioridad se adapten a sus disposiciones estarán exentos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en sus modalidades de Operaciones Societarias y Actos Jurídicos Documentados, y disfrutarán de la reducción que determine el Consejo de Ministros a propuesta del de Justicia en los derechos que los Notarios y los Registradores Mercantiles hayan de percibir como consecuencia de la aplicación de los respectivos aranceles.

Pablo de Juan Fidalgo

Asociado de Garrigues, Abogados y Asesores Tributarios